

lose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 16 de abril de 1984.—P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Lmo. Sr. Subsecretario.

14122 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 20 de junio de 1984

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	155,425	155,785
1 dólar canadiense	119,482	119,915
1 franco francés	18,346	18,399
1 libra esterlina	213,553	214,671
1 libra irlandesa	172,288	173,310
1 franco suizo	67,720	68,025
100 francos belgas	278,458	277,592
1 marco alemán	56,337	56,570
100 liras italianas	9,133	9,159
1 florín holandés	49,967	50,184
1 corona sueca	19,111	19,179
1 corona danesa	15,369	15,420
1 corona noruega	19,845	19,916
1 marco finlandés	26,572	26,680
100 chelines austriacos	801,988	806,340
100 escudos portugueses	109,685	110,085
100 yens japoneses	66,591	66,889

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

14123 CORRECCION de errores de la Resolución de 17 de mayo de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para las Empresas de Publicidad, de ámbito interprovincial.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 134, de fecha 5 de junio de 1984, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 18076, en el artículo 18.2. Plus de Peligrosidad, donde dice: «... carteles en carreteras o efectúen la instalación», debe decir: «... carteles en carteleros o efectúen la instalación».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

14124 RESOLUCION de 17 de abril de 1984, de la Dirección General de la Energía, por la que se homologa, a efectos de seguridad contra la emisión de radiaciones ionizantes, el aparato detector iónico de humos marca «Cerberus», tipo F-7, a instancia de la firma «Cerberus Protección, S. A.».

Visto el expediente incoado en la Dirección Provincial de este Ministerio en Barcelona, a instancia de don Ramón María O'Callaghan, en representación de «Cerberus Protección, Sociedad Anónima», con domicilio social en Barcelona, calle Perú, número 186, por el que solicita la homologación del aparato detector iónico de humos F-7 de la firma «Cerberus A. G.», de Suiza;

Visto el certificado expedido por el Laboratorio Central de Verificación de la Junta de Energía Nuclear con fecha 21 de octubre de 1981 a efectos de seguridad contra la emisión de radiaciones ionizantes;

Visto el informe emitido por la Dirección Provincial de este Ministerio en Barcelona;

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos en la Orden ministerial de 20 de marzo de 1975, sobre homologación de aparatos radiactivos;

De acuerdo con el Consejo de Seguridad Nuclear,

Esta Dirección General ha resuelto:

Homologar con carácter provisional, a efectos de seguridad contra la emisión de radiaciones ionizantes, el aparato detector de humos, marca «Cerberus», tipo F-7.

La homologación que se otorga por la presente resolución queda supeditada a las siguientes condiciones:

Primera.—La presente homologación corresponde al prototipo de detector iónico de humos F-7, incluyendo los modelos F-712 y F-712V, de la casa «Cerberus, A. G.», de Männedorf Suiza, dotado cada uno con dos fuentes de Am-241 en forma de óxido, con una actividad global inferior a un microcurio.

Segunda.—El uso a que se destinan los aparatos a que se refiere la especificación primera es la detección de humo mediante la ionización producida por las partículas alfa emitidas por las fuentes radiactivas incorporadas, siendo su aplicación inmediata la detección de incendios.

Tercera.—Cada aparato radiactivo ha de llevar troquelado o inscrito de forma indeleble y en lugar bien visible, el nombre del fabricante, el número de homologación y la fecha de fabricación. Asimismo, llevará la señalización correspondiente a material radiactivo, según la norma UNE-23077, una inscripción que exprese la prohibición de manipulación y el nombre de la firma comercializadora autorizada.

Cuarta.—En el momento en que se establezca la normativa nacional específica para detectores de humo, los aparatos a que se refiere la especificación primera deberán ser sometidos a los ensayos que determine dicha normativa, debiendo acreditarse el haberlos superado satisfactoriamente para su homologación con carácter definitivo.

Quinta.—La homologación con carácter provisional de los aparatos a que se refiere la especificación primera no supone que «Cerberus Protección, S. A.», pueda desarrollar las actividades de distribución, venta y asistencia técnica de los mismos, sin estar legalmente autorizada según establece la Ley 25/1964, sobre Energía Nuclear y el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas.

Sexta.—No se deberá vender ni instalar ningún aparato, sin que previamente se haya comprobado que la dosis de radiación a 0,1 metros de la superficie del mismo no sobrepase el valor de un microsievert (0,1 mrem) por hora.

Séptima.—A cada venta efectuada de los equipos a que se refiere la especificación primera se deberá acompañar un certificado en el que se haga constar:

- a) Número de serie del aparato y fecha de fabricación
- b) Número de serie de las fuentes radiactivas, radionúclidos y en su actividad en microcurios.
- c) Resultados de los ensayos de hermeticidad y contaminación superficial de las cápsulas que contienen las fuentes radiactivas, indicando los métodos empleados.
- d) Declaración de que el prototipo ha sido homologado por la Dirección General de la Energía con el número de homologación, la fecha de la resolución y la del «Boletín Oficial del Estado» en que ha sido publicada y que el aparato corresponde exactamente al prototipo.
- e) Uso para el que ha sido autorizado y período válido de utilización.
- f) Especificaciones y obligaciones técnicas que han de cumplirse durante y después de su utilización, incluidas las medidas de emergencia y en caso de rotura o avería de aparatos.
- g) Requisitos que han de cumplirse para responder a las presentes condiciones técnicas y demás obligaciones administrativas impuestas.
- h) Recomendaciones de la firma comercializadora relativas a la ejecución de las medidas impuestas por la Dirección General de la Energía.

Octava.—La firma comercializadora deberá llevar un registro de las ventas que realice, en el que figuren el nombre y domicilio del comprador o usuario y el lugar donde se instalen los aparatos a que se refiere la especificación primera. Asimismo, dicha firma deberá remitir a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear dentro de los diez días primeros de cada trimestre, una relación de las variaciones producidas en dicho registro durante el trimestre anterior.

Novena.—Las aparatos detectores de humo a que se refiere la especificación primera deberán quedar sometidos al régimen de comprobaciones que establece el capítulo IV de la Orden de 20 de marzo de 1975 sobre normas de homologación de aparatos radiactivos.

Diez.—La firma comercializadora autorizada deberá comprometerse a proporcionar la asistencia técnica de los aparatos a que se refiere la especificación primera, así como proceder a la retirada de las fuentes radiactivas fuera de uso